



**INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

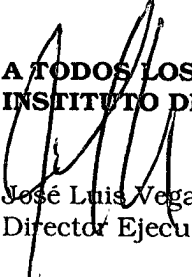
Dr. José Luis Vega  
Director Ejecutivo

P.O. BOX 9024184  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-4184  
TELS. (787) 723-2115 / 723-3720  
FAX (787) 724-8393  
jlvega@icp.gobierno.pr

1 de marzo de 2007

**ORDEN ADMINISTRATIVA NUM.: 2007-10**

**A TODOS LOS EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

  
José Luis Vega  
Director Ejecutivo

**LEY NUM. 66 DEL AÑO 2006 -LEY PARA REGLAMENTAR  
LA PRACTICA DE FUMAR EN LUGARES PUBLICOS**

El Instituto de Cultura Puertorriqueña le informa a todos los empleados que pondrá en vigor la Ley Núm. 66 del año 2006, la cual es una enmienda a la Ley Núm. 40 de 1993, ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos.

La Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", tiene como finalidad proteger a nuestros ciudadanos y empleados del llamado humo de segunda mano.

Esta Ley protege lo que se conoce como el "fumador pasivo". El "fumador pasivo" es la persona que recibe el humo de los que fuman. Como regla general pasamos la mayor parte de nuestro tiempo en ambientes cerrados (hogar, trabajo, agencias del gobierno, teatros, etc.). Es altamente inquietante pensar que el humo del cigarrillo, causante de enfermedades pulmonares y del cáncer, contamine los ambientes en los cuales transcurre nuestra vida. Esto ocurre cada vez que alguien enciende un cigarrillo en dichos ambientes.

La aprobación de esta medida es necesaria para garantizar la salud de los no fumadores y desalentar el uso del tabaco entre nuestros niños y adolescentes mientras que, a la misma vez, crea nuevos espacios de recreación para aquellos segmentos de la población que se habían excluido de los lugares donde se permitía fumar.

Por tanto, se prohíbe fumar en todo momento en los siguientes lugares:

- a. Cualquier escenario de trabajo, bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes.

## **INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

**ORDEN ADMINISTRATIVA NUM.: 2007-10**

**Página 1**

- b. Edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente.
- c. Cualquier escenario de trabajo del ICP. Esto incluye todas sus oficinas, museos, biblioteca y archivo.
- d. Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado.
- e. Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como carga en edificios públicos y privados.
- f. Vehículos de transportación pública; vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.
- g. Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.
- h. No se podrá fumar del portón de la entrada del ICP hacia adentro.

En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (250) dólares. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños u operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes. Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Programa Prevención y de Control de Trabajo, adscrito al Departamento de Salud, para que cuente con los recursos necesarios para proveerles a los ciudadanos servicios efectivos de prevención y cesación de fumar.

Las disposiciones de esta Ley no impedirá que los municipios y otras entidades públicas o privadas adopten en sus jurisdicciones y propiedades medidas más rigurosas que las aquí dispuestas.

Todo empleado del Instituto que tenga la necesidad de fumar deberá trasladarse a las vías públicas y áreas circundantes durante los recesos o a su hora de almuerzo. Cualquier empleado que necesite ayuda para poder vencer este hábito puede solicitar los servicios del PAE o de AMSSCA.

Le exhortamos a cumplir con esta Ley y Orden Administrativa por el bienestar de todos los puertorriqueños.

*MSN*  
MSN/mmf